



El Boletín Oficial, sale los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admitirá la correspondencia que no venga franca.

Se admiten suscripciones en esta Capital en la Imprenta de la Union, á cargo del socio Sebastian Ruiz, calle Mayor, número 47.

## BOLETIN OFICIAL

DE LA

# PROVINCIA DE ALBACETE.

### Artículo de Oficio.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Simplificar la administracion es moralizarla; centralizar sus fondos, introducir en ella la conveniente economia. Partiendo de estos principios, el Ministro de V. E. que suscribe tiene la honra de someter á su alta sabiduria un proyecto de reforma importante y radical en el ramo de Correos.

Cuando se estableció el franqueo de la correspondencia por medio de sellos, confiando su expedicion al departamento de Hacienda, tuvo por objeto V. M. simplificar la contabilidad, centralizar los fondos, y cortar de raiz abusos deplorables, que en parte existian y en parte eran supuestos, ya por la malignidad interesada, ya por las preocupaciones de la ignorancia. Aquellos fines importantes se consiguieron en parte; pero tiempo es ya de que se logren por completo, haciendo obligatorio el franqueo previo, en vez de voluntario que es hoy.

Que la opinion pública está preparada para tan importante reforma, pruébalo con evidencia el hecho de que hoy no circulan sin franquear mas que una de cada cinco cartas con relacion á la masa general, y una por cada 20 en las plazas de comercio y centros de produccion industrial.

No encuentra pues el que suscribe obstáculo razonable para desistir de un pensamiento que, realizado, le permitirá proponer muy en breve á V. M.

una reforma de consideracion en el método y personal de las oficinas de Correos.

Verdad es que esta, como todas las novedades, ofrece dificultades mas bien que inconvenientes positivos en la práctica; pero tambien lo es que una Administracion que se arredra ante los obstáculos, se condena á sí propia á la inmovilidad, que viene en definitivo resultado á ser la muerte.

Oponese al proyecto sometido á la aprobacion de V. M., primeramente que en dos naciones tan cultas y adelantadas como la Inglaterra y la Francia no ha osado el Gobierno llegar á tanto; y en segundo lugar, que siendo difícil surtir de sellos á los pueblos pequeños y á los caserios aislados, va á producirse un embarazo considerable en la correspondencia pública.

El primer argumento, si tal nombre merece, es, Señora, de poca importancia en sentir del que suscribe, si la medida es en sí buena y realizable en provecho de todos. ¿Qué importa que en otros pueblos, por adelantados que esten, no se haya puesto en practica? Allí puede haber y habrá sin duda, razones para lo que se deja de hacer; en otros paises se hace lo que á V. M. se propone, que es lo que reclaman á todas luces la conveniencia pública y la moralidad de la Administracion.

Con respecto al surtido de sellos, la respuesta es aun mas óbvia. El tabaco, género estancado, pero de general consumo, á todas partes se lleva: de la misma manera pues, y por los mismos agentes se llevarán los sellos. Pero no es esto solo, Señora. El Gobierno de V. M. excita ademas el celo de los expendedores con un premio razonable, y el interés de los particulares con la rebaja que á todos ofrece cuando compran una cantidad mó-

dica de los sellos mismos. Una sancion penal para el expendedor de oficio moroso, y el medio á los particulares de que sus cartas circulen, aun cuando carezca de sellos el punto en que nazcan, completan el sistema, y responden victoriosamente á todas las objeciones.

Otras dificultades mas leves orilla el proyecto de decreto, á cuyo texto se remite el que suscribe por no fatigar aquí inutilmente la atencion de V. M.

Atraviérase sin embargo á rogar á V. M. se digne fijar un momento su consideracion en la parte que se refiere á la circulacion de los impresos periódicos y de entregas de obras de otra especie.

La alta y constante proteccion que V. M. y su Gobierno dispensan á la libre emision del pensamiento y á la difusion de las luces, han creado para la imprenta española un privilegio, si asi puede llamarse lo que definitivamente en bien de todos resulta. Mas el porteo por peso, en el estado actual de las cosas, produce embarazos notables, tanto para las empresas como para la Administracion.

El Ministro que suscribe cree haber hallado el medio de obviar todos aquellos inconvenientes conservando á la imprenta su privilegio, y desembarazando á la Administracion al mismo tiempo, sin mas que sustituir al porteo en las oficinas de Correos el timbre por peso, en cuanto al precio, y por pliegos en su estampacion.

De esa manera el periódico timbrado ingresa por el buzón como una carta ordinaria, ganando la publicidad; pues que sin mas requisito que el timbre, circula por todas partes, y va á cualquiera distancia.

En virtud de estas consideraciones, el que suscribe tiene el honor de rogar reverentemente á V. M. se digne dar su Real aprobacion al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 15 de Febrero de 1856.—SEÑORA.  
A L. R. P. de V. M., Patricio de Escosura.

#### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con mi Consejo de Ministros me ha expuesto el de la Gobernacion, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El franqueo previo por medio de sellos de toda la correspondencia pública será obligatorio en la Peninsula é Islas adyacentes desde el dia 1.º de Julio próximo venidero, y en las posesiones de Ultramar desde 1.º de Enero del año de 1857.

Art. 2.º No circularán las cartas que desde aquella fecha se echen al correo sin sellos de franqueo; pero la Administracion en que nazcan las anunciará al público por medio de listas de avisos en la GACETA y periódicos oficiales, y avisando á los interesados por medio de cartas impresas cuando supiere su paradero.

Art. 3.º La venta de sellos se extenderá de oficio á todos los puestos donde se expendan tabaco ó sal, incluso los que se hallan establecidos en despoblado; á todas las dependencias del ramo de Correos, Administraciones, estafetas, y carterías, y en general á toda persona que quiera encargarse de su venta. El premio de esta podrá llegar desde el dia 1.º de Julio hasta el 6 por 100; siendo menor en las grandes poblaciones

y aumentándolo en las de corto vecindario en los términos siguientes: á los Administradores de partido 1 por 100 como distribuidores, y 3 por 100 de lo que expendan. A los expendedores 2 por 100 en Madrid; 3 por 100 en las capitales de provincia; 4 por 100 en las cabezas de partido, y 5 por 100 en los pueblos subalternos de partido y demás expendedorías.

A los particulares que compren para su uso mas de un pliego de sellos en la tercena de la capital de provincia, se les abonará el mismo tanto por 100 que á los expendedores respectivos.

Art. 4.º Cuando falten los sellos en los puntos designados, el remitente de la carta se presentará al Alcalde del pueblo, ó á quien haga sus veces, y en su defecto al Secretario del Ayuntamiento, que escribirá y firmará al dorso: *No hay sellos*. En la fecha se pondrá el pueblo y la provincia á que pertenece. La carta así endosada circulará franca y el expendedor pagará dos tantos del valor del valor del franqueo. Cuando fuere la falta de los Administradores de provincia ó de partido, pagarán estos cuatro tantos del valor del franqueo.

Art. 5.º Desde el referido dia 1.º de Julio se establece y empezará á usarse el timbre de los periódicos á razon de 30 rs. la arroba de papel; y el periódico timbrado podrá circular franco por todas las vias del Correo. El que carezca de este requisito quedará sin circulacion.

Art. 6.º Las entregas de obras impresas se franquearán como hasta aquí, á razon 40 rs. arroba, pagando precisamente su importe en sellos de correos y no en metálico.

Art. 7.º Cuando el número de pliegos que haya de timbrarse no exceda de mil por arroba, cobrará la Administracion por ello el precio de 30 rs. vn. De mil uno á dos mil pliegos en arroba se cobrarán 4 reales mas de los 30; y siempre los mismos 4 rs. de aumento por razon de gastos en cada millar de pliegos, aunque no se complete.

Art. 8.º Se establece el timbre en Madrid y en las capitales de provincia, en las Administraciones de Hacienda pública. En estas oficinas se presentará el papel para su estampacion y pago. El Gobierno establecerá en otras poblaciones la administracion del timbre cuando la experiencia acredite su necesidad. El sello para la estampacion será del tamaño de medio duro; en el centro las armas de España, y al rededor una leyenda que diga *Timbre 30 reales arroba*.

Art. 9.º El timbre se estampará en un ángulo del papel, y las empresas procurarán que quede visible despues de cerrado el periódico cuando se presente en el correo.

Art. 10. Los Ministros de Hacienda y de Gobernacion quedan encargados de la ejecucion del presente decreto en la parte que respectivamente les corresponde, y cuidarán de expedir al efecto las oportunas instrucciones.

Dado en Palacio á quince de Febrero de mil ochocientos cincuenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Patricio de la Escosura.

No encuentra pues el que suscribe un pensamiento que razonable para desistir de un pensamiento que he dado, lo permito en breve á V. M.

CIRCULAR NUMERO 36.

La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda publica, me comunica con fecha 13 del actual la Real orden que á letra dice asi:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general en 4 del que rije la siguiente Real orden. =Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) á quien he dado cuenta de la exposicion que V. I. elevó á este Ministerio en 24 de Enero anterior, demostrando la conveniencia de que se modifiquen las operaciones de Contabilidad que están en práctica para formalizar el cobro de las obligaciones de compradores de bienes del Clero secular, respecto de las vencederas en los años de 1856, 1857 y subsiguientes, cedidas en negociacion al Banco Español de San Fernando, por Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos en cantidad bastante para producir la de rs. vn. sesenta y cinco millones efectivos, importe del crédito que bajo tal concepto está comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855; y de que se determine la aplicacion que haya de darse al producto liquido de dichas negociaciones; se ha servido resolver de conformidad con cuanto V. I. propone:

1.º —La devolucion virtual como garantía de las obligaciones adjudicadas al Banco por las Reales órdenes citadas de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos, se fundará en un estado que detalle los vencimientos por años y provincias y guarde exacta conformidad con las facturas ó recibos que al entregar aquellas suscribiese dicho Establecimiento, ó sus Comisionados, verificada la deducion en su caso de las obligaciones que se hayan hecho efectivas con anticipacion á sus vencimientos ó devuelto á la Administracion.—

2.º =Se imputarán al crédito de rs. vn. sesenta y cinco millones comprendido en el presupuesto de ingresos de 1855 en la parte de ingresos extraordinarios y concepto de «Negociacion de obligaciones á metálico de compradores de bienes nacionales:» 1.º El equivalente al importe integro de las obligaciones de los vencimientos de 1856 adjudicadas al Banco en parte de pago de la anticipacion de veinte y ocho millones, aprobada por Real orden de 17 de Diciembre último, y 2.º el importe de los pagarés á cargo de la Tesoreria central y letras sobre las provincias procedentes de las negociaciones de fondos de la Peninsula que debe entregar al Banco conforme á la base tercera de la negociacion de las obligaciones de los vencimientos de 1857 y sucesivos, aprobada por Real orden de 10 de Enero anterior, con acumulacion del importe á que ascienda el descuento de seis y medio autorizado por la base primera, sobre las obligaciones cedidas en pago.—

3.º =Se datará como devolucion de ingresos de dicha negociacion, el importe del siete por ciento al tiron con que se le aplicaron al Banco por la citada Real orden de 17 de Diciembre último las obligaciones del vencimiento de 1856, y el de seis y medio por ciento con que debe recibir las de los vencimientos sucesivos.—4.º =Considerán-

dose cobradas por el Tesoro las obligaciones adjudicadas en pago definitivo al Banco por ambas negociaciones, se datarán todas ellas con cargo á la cuenta de obligaciones de compradores de bienes del Clero habilitadas, desapareciendo en su virtud de la parte de acreedores de las cuentas del Tesoro, el crédito que por este concepto figura en ella.—5.º =Las Administraciones de provincia, encargadas de rendir las cuentas trimestrales valores á cobrar por plazos otorgados para el pago de fucas, datarán en ellas el importe de las obligaciones negociadas con el Banco, comprendiéndolo en la relacion de bajas con el título de «Obligaciones á metálico de compradores de bienes del clero negociadas al Banco» y justificarán la operacion con certificacion de la Contaduria central referente á la negociacion formalizada en la Tesoreria del mismo nombre.—6.º =Las propias Administraciones anotarán en las cuentas respectivas de los interesados que otorgaron las obligaciones, el importe y número de las negociadas al Banco, sin perjuicio de hacer en dichas cuentas el abono definitivo, cuando se presenten á la toma de razon despues de realizadas por aquel establecimiento.—7.º =Se tendrá por documento legitimo de solvencia para los interesados, y de igual valor y efecto que las cartas de pago que pudiera expedirles la Tesoreria, la misma obligacion que satisfagan, luego que contenga el recibi del Comisionado del Banco ó de la persona que las haya cobrado por legitimo endoso y la toma de razon que deberá estampar la Administracion al pié de la obligacion misma.—8.º =Para que tenga efecto lo prescrito en la disposicion anterior los compradores acreditarán en la Administracion haber satisfecho las obligaciones presentándolas sin demora autorizadas con el recibi correspondiente. La Administracion tomará razon del pago en un registro especial titulado de «Obligaciones negociadas por el Tesoro hechas efectivas,» y estampará á continuacion de la obligacion la siguiente nota, que autorizarán con su firma el Administrador é Interventor: «Se ha tomado razon del pago de esta obligacion que queda cancelada y abonado su importe en la cuenta del interesado.»—9.º =Los Comisionados del Banco español de San Fernando expedirán recibos duplicados en los dias quince y último de cada mes, de las obligaciones procedentes de las negociaciones aprobadas por las Reales órdenes de 17 de Diciembre y 10 de Enero últimos que hubiesen realizado. Estos recibos no causarán operacion alguna en las Tesorerias: las Administraciones se limitarán á comprobarlos con el registro de las obligaciones realizadas á tomar razon de las que no hubiesen presentado para este objeto los otorgantes y á gestionar para que lo verifiquen, con el fin de estampar en ellas la nota prevenida en la regla anterior. El recibo duplicado se remitirá por las Administraciones á la Direccion general de Contabilidad.—10.º =Las obligaciones que por no hacerse efectivas á sus vencimientos se devuelvan por el Banco ó por particulares, ingresarán nuevamente en las Tesorerias en concepto de «Obligaciones negociadas devuelta por faltas de pago,» encargándose la Administracion de gestionar su cobro y contrayendo su importe en la cuenta trimestral de valores á cobrar, bajo el expresado título de obligaciones negociadas devuel-

tas á la Administracion por falta de pago, en cuya cuenta habran de continuar figurando hasta que se hagan efectivas ó se declaren incobrables en los términos establecidos por instrucciones.—11 = En el caso en que el Banco Español de S. Fernando, usando de la reserva estipulada por la base cuarta de la Real orden de 10 de Enero anterior, obtenga el cargo de parte de las obligaciones, se determinarán oportunamente por la Direccion general de Contabilidad las operaciones que hayan de practicarse en armonía con las bases que sirven de fundamento á las disposiciones anteriores. De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes.—Lo trasladado á V. esta Direccion general para su cumplimiento. Al mismo tiempo y teniendo presente que muchas Tesorerías de provincia formalizaron el ingreso y data de obligaciones vencidas en el presente año, antes de que les fuese comunicada la orden circular de 17 de Enero último, y que en otras se han hecho extensivas á obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores la suspension determinada en dicha orden para solo las que vencen en 1856, esta Direccion ha acordado circular las prevenciones siguientes.

1.<sup>a</sup> Las operaciones que se hayan formalizado en las Tesorerías por obligaciones correspondientes á vencimientos de 1856 cobradas por los Comisionados del Banco, no causaran efecto en las cuentas trimestrales de Rentas públicas ni en la de valores á cobrar que deben rendir las Administraciones. Figurarán tan solo en la mensual de las Tesorerías bajo el concepto en cargo y data de *Ingresos indebidos*, uniéndose á la relacion respectiva de este nombre los cargarémes y libramientos por los cuales se hicieron las operaciones. Se harán ademas en los libros de las oficinas que entendieron en ellas las anotaciones oportunas para que quede consignada esta reedificación.

2.<sup>a</sup> En las provincias en que equivocadamente se haya suspendido la formalizacion de las obligaciones de vencimientos de 1855 y anteriores cobradas por el Banco, se procederá á practicarla, haciéndolo en lo sucesivo semanalmente de las que todavia puedan realizar los Comisionados del Banco, quienes continuarán cediendo como hasta aqui los recibos duplicados.

3.<sup>a</sup> Las administraciones encargadas del ramo de bienes nacionales abrirán desde luego el registro de las obligaciones de vencimientos de 1856 que deben llevar conforme á la disposicion 8.<sup>a</sup> de la preinserta Real orden de 4 del actual, empezando por sentar en él las obligaciones cobradas por los Comisionados del Banco que se han formalizado. Se omitirá respecto de las que se hallan en este caso la toma de razon que aquella disposicion previene, mediante á que deberán obrar ya en poder de los interesados juntamente con la carta de pago correspondiente.

4.<sup>a</sup> Las mismas Administraciones activarán la presentacion de las obligaciones cobradas, no comprendidas en el caso previsto en la disposicion anterior, reclamando de los Comisionados del Banco los recibos de las que hayan realizado, suscritos estos en las épocas que establece la regla 9.<sup>a</sup> de la citada Real orden de 4 de Febrero, y dando publicidad por medio de anuncios oficiales á

las alteraciones introducidas por esta superior Direccion en lo que estaba en práctica y tiene relacion con los otorgantes de las obligaciones.—De recibo de esta circular se servirá V. S. dar aviso á esta Direccion general.

*Lo que se inserta en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público y se cumpla con las disposiciones en ella marcadas. Albacete 18 de Febrero de 1856.—José Cañizares.*

**OTRA NUMERO 37.**

*La Direccion general de Rentas Estancadas me comunica con fecha 8 del actual, la Real orden que literalmente dice asi.*

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda con fecha 27 de Enero anterior, ha comunicado á esta Direccion, la Real orden siguiente.—Excmo Sr. Conformándose S. M. con lo propuesto por V. E. de acuerdo con el Asesor general de este Ministerio en el expediente promovido por la Administracion principal de Hacienda pública de Barcelona respecto de la clase de papel en que deban extenderse las tomas de razon de las oficinas de Hipotecas, cuando no quedé espacio suficiente á continuacion de las Escrituras que al efecto se presenten; se ha dignado resolver que los registradores de hipotecas pongan especial cuidado en que sus notas tengan salida en el papel del respectivo instrumento, escribiéndolas al lado del signo y firma del Escribano si no cupiesen á continuacion, y aun al margen del mismo documento; y que solo en un caso extremo, cuando no fuese factible ninguno de aquellos medios, se añada al efecto una hoja de papel del sello cuarto por analogia á lo prescrito en el artículo 18, párrafo 15 del Real decreto de 8 de Agosto de 1851. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. S. para los propios fines, encargándole se sirva darla publicidad en el Boletín oficial de esa provincia.

*Lo que se inserta en este periódico oficial, para cumplimiento de las personas encargadas del registro de hipotecas. Albacete 16 de Febrero de 1856.—José Cañizares.*

**JUNTA DE BENEFICENCIA DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.**

Hallándose vacante el cargo de Capellan de la casa de Maternidad y Espósitos de esta capital, dotada con 2600 rs. ánuos pagados de los fondos de dicho establecimiento; he acordado anunciar la referida vacante por medio de este periódico oficial, á fin de que los Señores Sacerdotes que gusten obtar al espresado destino, presenten sus solicitudes en la Secretaria de la Junta provincial de Beneficencia establecida en dicha casa, en el término de quince dias contados desde la publicacion de este anuncio; en donde se les enterará al propio tiempo, de las obligaciones que lleva consigo la precitada Capellania. Albacete 18 de Febrero de 1856.—E. P., José Cañizares.